

CAPÍTULO 2

¿Una sociología jurídica latinoamericana o un programa de investigación en sociología jurídica para América Latina?

Un comentario al texto de García y Rodríguez

Rodrigo Uprimny*

Comparto las preocupaciones del texto de García y Rodríguez sobre la importancia de consolidar una reflexión y una práctica de sociología del derecho en América Latina. Comparto igualmente la idea de que el afianzamiento de esa disciplina en la región supone no sólo contactos e intercambios entre investigadores latinoamericanos sino también ciertos debates epistemológicos, que deben a su vez estar centrados, en parte, en el objeto de estudio (el qué) y en las estrategias y presupuestos metodológicos de investigación regional (el cómo). Sin embargo, con el fin de enriquecer el debate, mi comentario pone en cuestión la manera como el texto delimita el campo de reflexión de los estudios sociojurídicos latinoamericanos.

El artículo plantea que la investigación sociojurídica en la región debe partir de una delimitación de los “campos sociojurídicos”, que caracterizan como aquellos rasgos que son propios de las prácticas, creencias, símbolos e instituciones jurídicas en la región. Los autores proponen, entonces, que las características comunes más relevantes de ese campo jurídico son la pluralidad, la ineficacia instrumental y el autoritarismo. Y, en forma implícita, sugieren que otro elemento muy importante es el uso simbólico del derecho como instrumento de legitimación social y política.

El texto es sólido y sugestivo para defender ese planteamiento, pero se le pueden oponer al menos las siguientes dos objeciones: de un lado, es necesario discutir si la caracterización que los autores hacen del derecho en la región es acertada; y, de otro lado, debemos debatir si es fecundo partir de una delimitación de los elementos propios del llamado “campo sociojurídico” latinoamericano para construir una sociología del derecho en la región. Este comentario pretende desarrollar esas dos objeciones.

* Profesor Universidad Nacional de Colombia.

LA DISCUSIÓN SOBRE LOS RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL CAMPO SOCIOJURÍDICO EN LA REGIÓN

La primera y la más obvia objeción al análisis de García y Rodríguez es la siguiente: ¿ofrecen los autores una adecuada caracterización e interpretación de los rasgos comunes más relevantes de las prácticas jurídicas en la región? Y, de otro lado, ¿son convincentes las explicaciones que adelantan para sustentar su tesis al respecto?

Según mi criterio, los autores aciertan en mostrar la importancia de los tres elementos (pluralidad, ineficacia instrumental y autoritarismo) en la evolución jurídica y política regional. Los análisis y los sustentos bibliográficos y empíricos para desarrollar su tesis son notables. Por ejemplo, el uso de la noción de campo jurídico de Bourdieu y del esquema analítico de Santos para abordar la temática resulta sugestivo. Así, la noción de Bourdieu permite tener una visión de las prácticas jurídicas, que no sólo supera las visiones formales del derecho sino que además permite interpretar fecundamente muchas de sus dinámicas como interacciones de actores por controlar ciertos privilegios, dentro de determinados contextos estructurales. Y la propuesta de Santos es interesante para interpretar las particularidades de un sistema jurídico, a partir de la posición de los respectivos países en el sistema mundial, su forma de entrada en la modernidad y la familia o tradición jurídica de la cual forma parte. Creo, entonces, que el trabajo de los colegas García y Rodríguez es valioso. Sin embargo, varios apartes de su interpretación me suscitan dudas, pues algunas de sus explicaciones no me parecen totalmente convincentes, y creo que ciertos rasgos (como el énfasis en el uso simbólico del derecho) representan una generalización de ciertas características que son propias de algunos países exclusivamente, como Colombia, pero que no son comunes a las distintas naciones latinoamericanas. Veamos esos dos aspectos.

El texto contiene interpretaciones sugestivas sobre la formación y evolución de la cultura jurídica en la región. Sin embargo, algunas tesis resultan discutibles. A título de ejemplo, quiero centrarme en el análisis que los autores hacen de algunos procesos constituyentes recientes en América Latina. Su perspectiva es que esos eventos pueden explicarse como un salto de escala discursivo, debido al precario arraigo social del sistema político y a su incapacidad para movilizar a las poblaciones en torno a las políticas estatales. Y este reformismo jurídico simbólico, que elude la verdadera acción política, tendría como efecto, según los autores, una sobrecarga del sistema judicial, que asume tareas propias del sistema político.

Comparto con los autores la idea de que en ciertos países de la región, el uso simbólico del derecho como mecanismo de legitimación política ha podido sobrecargar el sistema judicial y desplazar la acción política. Pero

no estoy convencido de que la referencia a las recientes asambleas constituyentes sea un buen ejemplo, pues esas asambleas han tendido a tener una dimensión claramente política, en general de concertación entre fuerzas políticas, lo cual significa que en esos casos no ha ocurrido un desplazamiento de la política al espacio jurídico, sino que se han intentado soluciones políticas (claro que con un cierto uso del derecho) a problemas políticos. No es pues un reformismo jurídico, en donde el sistema jurídico asume tareas propias del sistema político, como lo sugiere el texto, sino que estamos en presencia de tentativas de solución política que toman una forma jurídica, lo cual es distinto. Estos procesos no pueden, entonces, ser asimilados a los usos simbólicos del derecho más clásicos. Y creo que más bien habría que interrogarse sobre cuáles son las razones sociológicas que explican el entusiasmo contemporáneo por esas asambleas constituyentes.

Al lado de estas objeciones puntuales que podrían hacerse a algunas afirmaciones y pasajes del texto, existen algunos reparos más generales y de fondo que podrían formularse a la propuesta interpretativa de los autores. En particular, el problema que me parece más serio es si realmente la caracterización de los rasgos comunes del derecho en la región es o no adecuada, o si, por el contrario, los autores han tendido a considerar como regionales ciertas características de las prácticas jurídicas que exclusivamente son propias de ciertos países. Ahora bien, creo que la tendencia al autoritarismo y a la pluralidad jurídica son rasgos bastante generalizados, que están ligados a características estructurales de estos países. Comparto el planteamiento de que esos son elementos comunes a las prácticas jurídicas en la región, aunque creo que en la explicación hay ciertas asimilaciones conceptuales problemáticas. Por ejemplo, creo que no es correcto poner en el mismo paquete el abuso de los estados de excepción y los golpes de Estado y las rupturas institucionales. Es cierto que ambos fenómenos denotan prácticas autoritarias, que ponen en riesgo derechos fundamentales; pero son distintas y tienen consecuencias analíticas y políticas diferentes.

Por el contrario, pienso que otros elementos son más discutibles, como puede ser la idea de que en la región ha habido un uso político y simbólico del discurso jurídico, como mecanismo de legitimación, al que los Estados han recurrido para subsanar su déficit de hegemonía y de consenso. Mi impresión es que ese rasgo es una extrapolación al campo regional de un elemento que ha sido esencial en Colombia, pero que ha tenido menos relevancia en otros países, como Venezuela, Bolivia o Argentina, en donde el caudillismo, el militarismo y la movilización popular jugaron un rol articulador de las demandas sociales, que limitó considerablemente el uso simbólico del derecho. Es decir, debido a ciertas peculiaridades de su desarrollo político, ampliamente estudiadas por muchos autores, los Estados latinoamericanos han tenido dificultades para construir consensos sociales

internos basados en normatividades abstractas, propias de los Estados demoliberales; por ello han recurrido a diversos mecanismos sustitutos, como el clientelismo o el caudillismo, para conquistar esa legitimidad social que se les escapa. En el caso colombiano, el derecho, y en especial su uso simbólico, ha tenido un papel estratégico. Y a ello han estado ligados factores muy propios de la realidad colombiana, diversos a los de otros países latinoamericanos, como el predominio de gobiernos civiles, la ausencia de populismo, una importante estabilidad institucional, la asombrosa continuidad de sus partidos políticos, etc. En ese contexto, un cierto culto al derecho entre la élite ha facilitado y estimulado su uso simbólico en forma recurrente. Pero no creo que ese fenómeno sea regional; o, al menos, no creo que en los otros países haya tenido la misma intensidad que en Colombia.

LA ESTRATEGIA PARA CONSOLIDAR LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN LA REGIÓN: ¿RASGOS COMUNES A LAS PRÁCTICAS SOCIOJURÍDICAS O DEFINICIÓN POLÍTICA Y ACADÉMICA DE PROBLEMAS ESTRATÉGICOS?

El anterior examen me permite plantear dos riesgos más generales que tiene la tentativa de los autores de caracterizar el campo sociojurídico latinoamericano, y son los siguientes: de un lado, la tendencia a cosificar y considerar como permanentes ciertos elementos que pueden tener una vida más transitoria en la región, o en ciertos países, y que no por ello dejan de ser importantes. Por ejemplo, no deja de suscitar inquietudes que, según la visión de García y Rodríguez, los mismos rasgos del campo sociojurídico se hayan mantenido durante estos dos siglos de vida independiente, a pesar de las profundas transformaciones de nuestros países en ese periodo. Por ejemplo, la pluralidad jurídica actual es muy distinta de aquella de hace cien años, y es indudable que a finales del siglo XIX ocurrieron ciertas transformaciones, como las revoluciones liberales en ciertos países, que tuvieron un impacto considerable en el campo sociojurídico de algunos países. Existe pues el riesgo de sobredimensionar ciertos aspectos de las prácticas jurídicas latinoamericanas.

De otro lado, y es el peligro inverso del riesgo anterior, el problema puede ser que la pretensión de delimitar los rasgos propios del campo sociojurídico latinoamericano lleve a desestimar y oscurecer ciertos rasgos, simplemente porque no son generales ni en el tiempo (ciertos periodos únicamente) ni en el espacio (únicamente en determinados países). Sin embargo, esos rasgos pueden ser muy importantes, tanto desde el punto de vista político como académico, precisamente en la medida en que ponen en evidencia diferencias significativas entre nuestros países, o entre cier-

tos periodos históricos, que son muy útiles no sólo para comprender las dinámicas de nuestras sociedades sino también para orientar ciertas luchas sociales en favor de algunos desarrollos democráticos. Por ejemplo, sería interesante preguntarse qué incidencia social ha tenido que algunos países como Colombia hubieran adoptado tempranamente un sistema de control judicial de constitucionalidad de las leyes, mientras que otros países no recurrieron a ese tipo de instituciones.

Estas constataciones sobre la dificultad de caracterizar el campo sociojurídico en América Latina, y los riesgos que esa empresa tiene, plantean una nueva pregunta: ¿conviene centrarse en identificar rasgos comunes del derecho en nuestros países para consolidar la sociología jurídica en la región? ¿No es acaso mejor trabajar a partir de problemas que se consideren relevantes en la región, sin prejuzgar si existen o no rasgos comunes de algo que podríamos denominar el derecho latinoamericano? En otras palabras, en vez centrarse en el “qué” (objeto de estudio), ¿no convendría enfatizar el “por qué” (problemas)? Esto es, en vez de intentar capturar los rasgos comunes de un evanescente objeto de estudio llamado el “derecho latinoamericano”, ¿no conviene mejor construir colectivamente un programa de investigación regional, con énfasis en estudios nacionales comparados en América Latina y con otras regiones, en donde los temas deriven de los problemas más importantes de la región, y no de los rasgos comunes de nuestras prácticas jurídicas?

Es cierto que las anteriores preguntas pueden parecer a algunos una discusión puramente nominalista, en la medida en que se podría argumentar que la existencia de problemas comunes supone, a su vez, la presencia de algunos rasgos comunes, que son los que sustentan la similitud de los desafíos que afrontan nuestros países. Pero no lo creo, en la medida en que un enfoque centrado en problemas y desafíos tiene una vocación estratégica y práctica explícita, pues no se trata de determinar “aquello que parece ser esencial al fenómeno jurídico latinoamericano”, como lo dice el texto, sino de identificar problemas comunes en nuestros países, que ameritan estudios comparados, aunque la relación entre derecho y sociedad en nuestros países sea muy diversa. Por ejemplo, podríamos estudiar qué potencial emancipador puede o no tener la justicia constitucional en la región, pero sin que eso signifique que creamos que la manera como opera esa justicia constitucional sea igual en todos los países. Igualmente podríamos analizar la fuerza e impacto que ha tenido el activismo judicial y las luchas de los jueces, pero sin que consideremos necesario postular que en todos los países esos fenómenos tengan igual intensidad. Es más, es obvio que los desarrollos nacionales son muy disímiles. Esto muestra, entonces, que la idea de construir un programa de investigación a partir de problemas estratégicos comunes no tiene por qué borrar las disparidades entre los

países, pues precisamente esos contrastes pueden tener una importancia heurística y política esencial. Por el contrario, la idea de construir una agenda investigativa a partir del objeto de estudio tiende a eliminar esas diferencias, pues resulta necesario concentrar los esfuerzos en los rasgos comunes de las prácticas jurídicas regionales.

En síntesis, el enfoque del texto parece suponer que existen ciertas características objetivas del derecho en la región (el pluralismo, la ineficacia instrumental y el autoritarismo) y que estos rasgos comunes son los que deben determinar la agenda de reflexión sociojurídica regional. Esta pretensión es cuestionable, al menos por las siguientes dos razones: de un lado, esa visión acerca a los autores a las posiciones objetivistas y empiristas que en teoría rechazan metodológicamente, pues habría una realidad objetiva de los campos sociojurídicos latinoamericanos, independiente de nuestras pretensiones investigativas, y que sería la que definiría nuestra agenda investigativa. De otro lado, no es seguro que los elementos comunes de nuestras prácticas jurídicas sean los más interesantes para ser investigados; por el contrario, en ocasiones, algunas diferencias nacionales o temporales pueden ser objeto de estudios más fecundos. Por ello mi propuesta es que la definición de preocupaciones investigativas comunes, a partir de la eventual identificación de problemas sociales compartidos, permita construir un programa de investigación sociojurídico en la región. No sería pues un objeto (supuestamente objetivo) de estudio el que determinaría nuestra agenda investigativa, sino que una agenda investigativa, nacida de nuestras preocupaciones académicas, sociales y políticas, nos llevaría a definir los temas y objetos de estudio de nuestras investigaciones comparadas.

Por ejemplo, sin lugar a dudas, las sociedades latinoamericanas han enfrentado, y no sólo en los últimos años, problemas de pobreza, violencia, inequidad y precariedad democrática. Es obvio que en todos esos temas, el derecho en general, y el aparato judicial en particular, han jugado y juegan un papel importante. A partir de esa constatación, ¿no sería entonces interesante plantear, por ejemplo, proyectos comunes de investigación regional sobre administración de justicia, pobreza e inequidad, en donde intentáramos mostrar las similitudes y diferencias de los desafíos nacionales sobre estos temas?

Por todo lo anterior, y eso explica el título de mi comentario, creo que es más útil intentar consolidar la sociología jurídica en la región a partir de una agenda investigativa y un programa de investigación que sean expresión de ciertos acuerdos académicos sobre cuáles son los problemas más relevantes que hay que trabajar. La anterior perspectiva, que obviamente no es incompatible con los esfuerzos por establecer ciertos rasgos comunes de las prácticas jurídicas en la región, no sólo armoniza mejor con el enfoque crítico constructivo que el propio artículo de García y Rodríguez plan-

tea, sino que además es prácticamente más viable (pues no tenemos que ponernos de acuerdo previamente en cuáles son los rasgos comunes del derecho latinoamericano), metodológicamente más flexible (pues simplemente partimos de identificar inquietudes comunes que ameritan estudios comparados), políticamente más comprometida (pues explícitamente indicamos los juicios de valor que subyacen a la definición de la agenda) y socialmente más relevante (pues intentamos responder a las preocupaciones de nuestras sociedades y nuestro pueblos).